

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y aplicación de la Convención

EXAMEN DE SUPUESTAS INFRACCIONES

Este documento fue preparado y es presentado por la Secretaría.

INTRODUCCION

1. En el Artículo XIII de la Convención se prevé que la Conferencia de las Partes examine la información relativa a los casos en que la Secretaría ha comprobado que no se están aplicando efectivamente las disposiciones de la Convención. Además, en el Artículo XII se formula el amplio mandato de la Secretaría que consiste en solicitar información, reunir detalles sobre asuntos como las supuestas infracciones y en informar en consecuencia a la Conferencia de las Partes.
2. En su quinta reunión, la Conferencia de las Partes convino en que la Secretaría debía presentar para su consideración durante la sexta reunión (y las reuniones subsiguientes) un informe sobre las "supuestas infracciones". En esa oportunidad, se admitió que la Secretaría no estaría en condiciones de informar acerca de todos los casos debido a la carga de trabajo que ello implicaba y al número de tales casos. En el documento Doc. TEC. 2.12, la Secretaría informó al Comité Técnico acerca de los criterios amplios que preveía utilizar para seleccionar los casos que se incluirían en este informe.
3. Los principales objetivos de la presentación de dicho informe son los siguientes:
 - a) facilitar a las Partes un registro de los casos de tentativas aparentemente importantes (con o sin éxito) con el objeto de violar o eludir las disposiciones de la Convención;
 - b) estimular un debate constructivo sobre dichos problemas, identificar los que son motivo de mayor preocupación o los que requieren particular atención y buscar mecanismos o soluciones para reducirlos o suprimirlos.
4. Dado que es el primer informe de este tipo que produce la Secretaría, y que parece deseable cubrir el mayor campo posible, el alcance del informe

es deliberadamente grande. Sin embargo, el volumen de trabajo es tal que sólo se ha podido presentar un pequeño porcentaje de la información disponible y ha sido necesario limitar el alcance global:

- a) una supuesta infracción es cualquier violación o tentativa de violación de las disposiciones de la Convención;
- b) normalmente no se ha incluido el no cumplimiento de las resoluciones, salvo cuando la Secretaría estima que la interpretación legal de las recomendaciones es particularmente importante;
- c) el período de que se trata va de mayo de 1985 a mayo de 1987 (se han excluido los casos ocurridos previamente a la reunión de Buenos Aires aunque sólo se haya tenido conocimiento de ellos después de esa fecha);
- d) se han excluido los casos que posteriormente resultaron no ser violaciones.
- e) se han incluido algunos casos de ejemplo cuando se produjeron varios casos similares pero no se podían incluir todos;
- f) algunos casos han sido incluidos por lo menos en parte porque son particularmente pertinentes en relación con temas tratados en otras secciones del orden del día de esta reunión.

5. Cabe señalar que este informe comprende solamente los casos en que la Secretaría ha intervenido de alguna manera. Naturalmente existen muchos otros que han sido tratados por las Partes sin que la Secretaría haya tenido conocimiento de ellos.

6. Es probable que involuntariamente se hayan excluido algunos casos importantes al preparar con rapidez este informe. La Secretaría se disculpa por dichas omisiones y hace notar que no se trata de omisiones deliberadas y que la selección de los casos que debían incluirse se efectuó con toda objetividad.

7. Los casos se dividieron en ocho categorías:

- A. ESPECIES DEL APENDICE I QUE SON OBJETO DE TRANSACCIONES COMERCIALES O EN GRANDES CANTIDADES O SIN DOCUMENTOS VALIDOS (ARTICULO III)
- B. ESPECIES DEL APENDICE II COMERCIALIZADAS SIN DOCUMENTOS VALIDOS (ARTICULO IV)
- C. ESPECIES DEL APENDICE III COMERCIALIZADAS SIN DOCUMENTOS VALIDOS (ARTICULO V)
- D. TRATAMIENTO INHUMANO O CRUEL DURANTE EL TRANSPORTE (ARTICULOS III, IV Y V)
- E. UNA PARTE NO ADOPTA LAS MEDIDAS APROPIADAS CONTRA EL COMERCIO ILEGAL [ARTICULO VIII, 1(a)], O NO COMUNICA LA INFORMACION A LA SECRETARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO XIII
- F. USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS O FRAUDULENTOS

G. CONSIDERABLE VOLUMEN DE COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES QUE SOCAVA
LOS OBJETIVOS DE CITES

H. ACCIONES GENERALES REITERADAS DE UNA PARTE QUE REDUCEN LA EFICACIA
DE CITES.

Cabe señalar que muchos de los casos son susceptibles de ser incluidos en más de una categoría. En tales casos, la Secretaría los ha incluido en la categoría que parecía más apropiada.

8. Ciertos problemas importantes relacionados con países determinados que podrían haberse incluido tanto en la categoría E como en la H (o en ambas) han sido tratados por separado en el documento Doc. 6.20 titulado "Aplicación de la Convención en ciertos países".
9. Además, se ha excluido de la categoría H (y de la E) un gran número de problemas relacionados con los informes anuales, por ejemplo la falta de presentación de informes, su contenido inadecuado, etc. Estos problemas han sido tratados, en parte, en los documentos Doc. 6.17 y 6.18. Los documentos citados a continuación son también pertinentes respecto de este tema, o contienen más información sobre supuestas infracciones: Doc. 6.21 "Comercio del marfil del elefante africano - Informe de la Secretaría", Doc. 6.25 "Comercio de productos de rinoceronte" y Doc. 6.30 "Situación de Chelonia mydas y de Eretmochelys imbricata desde el punto de vista biológico y comercial".
10. La Secretaría desea recalcar nuevamente que este informe se ha elaborado de la manera más objetiva posible. Se han tomado todas las precauciones razonables para velar por su precisión y objetividad. Pero inevitablemente contendrá errores y quizá cierta parcialidad involuntaria. La Secretaría pide que las Partes examinen el contenido del informe con el mismo espíritu con que ha sido presentado, es decir como instrumento para determinar problemas y hallar soluciones para intensificar la aplicación de CITES. Las actitudes defensivas y los contraataques, que se han producido en las reuniones anteriores, son contraproducentes y no favorecen la causa de la Convención y la Secretaría ruega encarecidamente a las Partes que eviten tales reacciones.

SUPUESTAS INFRACCIONES

- A. Especies del Apéndice I que son objeto de transacciones comerciales
o en grandes cantidades o sin documentos válidos (Artículo III)

A.1. Sierra Leona/Austria - Pan troglodytes

En 1986, una empresa farmacéutica importó en Austria 20 chimpanzés provenientes de Sierra Leona para utilizarlos en la investigación biomédica. Previamente, la Secretaría había notificado a Austria de que dicha importación constituiría aparentemente una violación de la Convención. Tras una copiosa correspondencia, la Secretaría llegó a la conclusión de que:

- a) Según ciertas informaciones, la exportación de Sierra Leona se efectuó en contra de la legislación de dicho país, y además, no existía ninguna prueba de que se hubiera respetado el Artículo III, 2a) de CITES.

- b) Los documentos de Sierra Leona no satisfacen los requisitos estipulados en los Artículos X y VI, ni en las recomendaciones de las resoluciones Conf. 3.8 y 3.6.
- c) La importación en Austria se efectuó en violación del Artículo III, 3(c) y de la resolución Conf. 5.10. Tampoco se sabe si se ha respetado lo estipulado en el Artículo III, 3(b).

En octubre de 1986, la Secretaría comunicó a Austria su opinión y Austria respondió que no consideraba que se tratara de una importación con fines primordialmente comerciales y que estimaba que los documentos de Sierra Leona eran aceptables por ser comparables a la documentación de CITES como se estipulaba en el Artículo X.

La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes se encargue de decidir si conviene sancionar dicho comercio como contrario a las disposiciones de CITES.

A.2. Camerún/Zaire/Taiwán - Gorilla gorilla

En diciembre de 1986, se enviaron tres gorilas por vía marítima de Camerún a Taiwan pasando por Zaire. Dos murieron durante el viaje. La exportación desde Camerún era ilegal y no se había emitido ningún permiso de exportación. Se utilizó un permiso CITES y un certificado sanitario falsificados, y el primero llevaba una estampilla de seguridad CITES proveniente de un permiso válido de CITES correspondiente a otros especímenes. Camerún está investigando este caso.

La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes examine el problema constante del comercio de gorilas (véase más adelante la sección CONCLUSIONES).

A.3. Congo/Reino Unido - Gorilla gorilla

En diciembre de 1986, el Reino Unido pidió a la Secretaría que lo asesorara respecto de la propuesta de importación de cuatro gorilas huérfanos del Congo. La Secretaría, y la Autoridad Científica del Reino Unido, desaconsejaron la transacción. En enero de 1987, el Congo preguntó a la Secretaría si apoyaría la propuesta de exportación y la Secretaría respondió que no podía porque dicho comercio podía resultar perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza. En febrero de 1987, el Reino Unido autorizó la importación, admitiendo que a largo plazo podía ser perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza pero convencida de que la supervivencia de estos especímenes (tres actualmente) era más importante. La petición de la Secretaría de que reconsiderara la decisión fue rechazada. No se sabe si la transacción ya ha tenido lugar o no.

La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes examine el problema constante del comercio de gorilas (véase a continuación la sección CONCLUSIONES).

A.4. Nepal/Francia - Moschus spp.

En 1985, Francia autorizó la importación de tres envíos de almizcle de Nepal, cuyo peso sumaba en total 9,1 kg. La importación se autorizó sobre la base de documentos donde se afirmaba que el almizcle provenía de especímenes criados en cautividad. La aceptación de dichos documentos estaba en contradicción con la resolución Conf. 4.15. Además los documentos eran falsos y Nepal inició una investigación.

En enero de 1987, otro cargamento de 2.5 kg llegó a Francia acompañado de documentos similares falsificados. Este envío fue bloqueado por la aduana francesa.

La Secretaría recomienda que Francia tome las medidas pertinentes para impedir la aceptación de los envíos comerciales de especímenes del Apéndice I "criados en cautividad", salvo si provienen de establecimientos registrados en la Secretaría.

A.5. Malasia/Japón - Scleropages formosus

En diciembre de 1986, Japón pidió asesoramiento a la Secretaría con respecto a la importación de 650 peces lengüihuesos malayos acompañados de documentos CITES que indicaban que habían sido criados en cautividad. Malasia investigó el caso y confirmó que si bien los permisos de exportación eran auténticos habían sido emitidos (en violación de la resolución Conf. 4.15) sobre la base de una declaración fraudulenta del comerciante. Los especímenes no fueron enviados a Japón.

La Secretaría recomienda que Malasia adopte las medidas pertinentes para impedir que esto se reproduzca. Si no es el caso, la especie debería incluirse en la legislación pertinente de Malasia.

A.6. República Unida de Tanzania/Burundi/Países Bajos/ Francia/Emiratos Arabes Unidos - Diceros bicornis

En septiembre de 1985, los Países Bajos confiscaron cuatro cuernos de rinoceronte que se encontraban en tránsito y que se enviaban de Tanzania hacia los Emiratos Arabes Unidos. La Secretaría comunicó a estos dos últimos países los detalles pertinentes. Tanzania inició una investigación, los Emiratos Arabes Unidos declararon que el comerciante no había presentado una solicitud de importación de cuernos de rinoceronte.

Francia informó que un envío de 40 cuernos había pasado en tránsito de Burundi hacia los Emiratos Arabes Unidos y que el mismo comerciante de los Emiratos estaba involucrado en la operación. La Secretaría tuvo conocimiento de que estos 40 cuernos se encontraban en los locales del comerciante en los Emiratos Arabes Unidos y pidió a dicho país que tomara las medidas del caso. Los Emiratos Arabes Unidos no dieron ninguna respuesta.

La Secretaría recomienda que se vea a continuación la sección CONCLUSIONES y el documento Doc. 6.20.

A.7. Africa/Europa/China - Diceros bicornis

En noviembre de 1986 se interceptó un envío de 19 cuernos de rinoceronte falsamente declarados como "piezas de recambio" y se lo

confiscó en Europa mientras se encontraba en tránsito entre Africa y China. La Secretaría comunicó a China los detalles pertinentes sobre el destinatario y pidió a China que adoptara las medidas correspondientes. China no ha contestado.

La Secretaría recomienda que China adopte las medidas pertinentes e informe a la Secretaría en consecuencia.

A.8. Sudáfrica/Macao - Diceros bicornis y Ceratotherium simum

En marzo de 1986, Macao interceptó diez paquetes que contenían 89 kg de cuernos de rinoceronte enviados de Sudáfrica con declaraciones falsas. Tras una investigación realizada en Macao se descubrieron más de 500 kg de cuernos y cueros de rinoceronte importados previamente por el mismo comerciante. Este lote fue confiscado pero, por motivos legales, hubo que devolverlo en una fecha ulterior. Sin embargo, el importador fue sancionado con una multa de US\$ 15.000. Mientras tanto, los diez paquetes se remitieron a Sudáfrica donde fueron confiscados y el exportador fue sancionado con una multa de US\$ 250.

La Secretaría recomienda que Sudáfrica aplique sanciones más estrictas en dichos casos. Macao ya ha promulgado una legislación para impedir que se reproduzca este tipo de problema. Véase también a continuación la sección CONCLUSIONES.

A.9. Tailandia - psitácidos

En 1986, en Tailandia un comerciante ofrecía para el comercio internacional varios psitácidos de los Apéndices I y II. No se habían efectuado importaciones legales de estas especies. Las especies que eran objeto de mayor preocupación eran las siguientes: Ara macao, Amazona leucocephala, Amazona pretrei, Aratinga guarouba (todas del Apéndice I), Anodorhynchus hyacinthinus y Probosciger aterrimus (ambas del Apéndice II pero ahora candidatas para el Apéndice I). Tailandia informó a la Secretaría que las solicitudes presentadas por el comerciante para obtener documentos de reexportación CITES habían sido rechazadas. Sin embargo parecería que no se ha adoptado ninguna otra medida.

La Secretaría recomienda que Tailandia adopte las medidas pertinentes para confiscar los especímenes ilegales y sancionar a los comerciantes involucrados. Si la legislación interna de Tailandia es inadecuada debería ser revisada con urgencia.

A.10. Paraguay/Italia - Melanosuchus niger

En septiembre de 1985, la Secretaría informó a Italia de que era posible que dos envíos de pieles de cocodrilos que incluían algunas pieles de caimán negro fueran importados en Italia. La misma notificación se envió a Francia y la República Federal de Alemania. Germany (DE). Se identificaron los números de las facturas de transporte aéreo, así como la compañía aérea de transporte. Italia informó a la Secretaría de que los envíos no habían ingresado a Italia, pero en noviembre de 1985, la República Federal de Alemania confirmó que habían ingresado a Italia después de haber estado en

tránsito en Alemania. En enero de 1986, Italia comunicó que los envíos habían sido liberados de aduanas sobre la base de documentos para Caiman crocodilus. Tras haber inspeccionado los locales del importador se descubrieron pieles de M. niger, pero se invocó que se trataba de especímenes "pre-Convención". No se adoptó ninguna medida ulterior.

La Secretaría recomienda que Italia aumente su capacidad de inspeccionar detenidamente los envíos que provienen de zonas vulnerables (por ejemplo, Bolivia y Paraguay) o de especies vulnerables (por ejemplo Caimán, Felidae, etc.).

A.11. República Democrática Alemana/Viet Nam - diversos especímenes vivos de especies de los Apéndices I y II

En mayo de 1986, la Secretaría informó a la República Democrática Alemana acerca de un envío de Viet Nam al Zoológico de Leipzig sin los documentos CITES. El envío comprendía Elephas maximus y Helarctos malayanus (ambos del Apéndice I). La Secretaría pidió que se adoptaran las medidas adecuadas y que se formularan comentarios pero no se ha recibido ninguna respuesta.

La Secretaría recomienda que la República democrática Alemana adopte las medidas necesarias para confiscar los especímenes ilegales y sancionar a los responsables. En el caso de que se hayan adoptado dichas medidas se debería informar a la Secretaría.

A.12. India/Francia - Saussurea lappa

En 1985 se exportaron ilegalmente unas 10 toneladas de raíces de la planta Saussurea lappa del Apéndice I desde la India hacia Francia. La importación en Francia fue también ilegal puesto que no se otorgó ningún permiso de importación. El comerciante afirmaba que se trataba de especímenes reproducidos artificialmente. La India pidió a Francia que le comunicara todos los detalles a fin de poder tomar las medidas legales correspondientes. La Secretaría desconoce el desenlace de este caso.

La Secretaría recomienda que se de a conocer el desenlace de dicho caso tanto en la India como en Francia.

A.13. Cuba/Fiji/República Unida de Tanzania/Francia - Eretmochelys imbricata

En 1985, Francia autorizó la importación de un total de 170 kg de caparazones de tortuga carey de Cuba, Fiji y Tanzania. La importación de Cuba y Fiji puede o no haber estado acompañada de permisos de exportación válidos. La importación de Tanzania no lo estaba, puesto que dicho país confirmó que no había otorgado tal permiso. Francia informó (en la reunión del TEC de 1986) que dichas importaciones tenían por objeto abastecer a la industria de fabricación de monturas para anteojos y estaban autorizadas por motivos médicos (producción necesaria de anteojos antialérgicos).

La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes decida si por dichos motivos médicos se debe o no hacer caso omiso de lo estipulado en el Artículo III, 3(c). De ser así, Francia deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurarse de que estas importaciones se efectúen únicamente acompañadas de los documentos CITES válidos.

A.14. Francia/Japón/Australia - Chelonia mydas

En 1985, Francia exportó 1.800 unidades (¿latas?) de sopa de tortuga hacia Japón y 2.040 hacia Australia, indicando que el país de origen era el Reino Unido. Normalmente se puede suponer que estos especímenes eran originarios del establecimiento de cría de las islas Caimán. Sin embargo, la compañía que efectuó las exportaciones confirmó que no había tratado productos de la Cayman Turtle Farm desde 1979 y que el lugar de origen de los productos mencionados más arriba era la Reunión.

La Secretaría recomienda que Francia inicie una investigación con respecto a esta declaración equivocada y que tome las medidas que se imponen para reforzar los controles sobre el comercio de productos de tortugas marinas.

A.15. Ecuador/México - Lepidochelys olivacea

En marzo de 1987, México informó a la Secretaría de que una compañía mexicana había importado 25.000 pares de aletas de Lepidochelys olivacea provenientes de Ecuador. La Secretaría pidió a México que enviara copias de todos los documentos pertinentes, que luego fueron remitidos a Ecuador. El caso se está investigando actualmente en Ecuador. Se sospecha que las aletas estaban destinadas a ser reexportadas hacia Japón. México, un estado no Parte, ha prometido que comunicaría a la Secretaría si la reexportación ha tenido lugar.

La Secretaría recomienda que Japón no autorice la importación de estos especímenes de tortugas marinas si son reexportados desde México.

A.16. Paraguay/Brasil - Cyanopsitta spixii

En febrero de 1987 se informó a la Secretaría de que dos jóvenes papagayos de Spix habían sido importados ilegalmente desde Brasil a Paraguay, país desde el cual debían reexportarse para Suiza con documentación falsificada. Tras una acción bien coordinada realizada por Paraguay a petición de la Secretaría, TRAFFIC (Sudamérica), en nombre de la Secretaría, pudo salvar las aves y enviarlas de regreso a Brasil, al zoológico de Sao Paulo.

La Secretaría recomienda que se vea el documento Doc. 6.20 donde se examina detenidamente la situación en Paraguay.

A.17. Indonesia/Japón/Hong Kong/Singapur -
Eretmochelys imbricata y Chelonia mydas

En 1985, Indonesia emitió 15 permisos de exportación para grandes cantidades de caparazones de tortugas de carey y tortugas de carey embalsamadas que debían exportarse a Japón, Hong Kong y Singapur. Aunque Hong Kong no ha informado acerca de esta importación y si bien

se sospecha que el envío (1.000 kg de caparazones) no fue a Hong Kong o ingresó en ese país ilegalmente, no hay razón para dudar de que los otros envíos para Japón (7.150 kg de caparazones y 5.307 tortugas embalsamadas) y Singapur (350 kg de caparazones) hayan sido exportados. Los permisos llevaban las estampillas de seguridad de CITES y aparentemente estaban firmados por el jefe de la Autoridad Administrativa de Indonesia. Además, cada uno arboraba la declaración "Tratado como especie del Apéndice II, en espera de la declaración formal sobre la reserva de la especie". Estos 15 permisos fueron emitidos el 17 y el 18 de junio de 1985. Otros nueve permisos de exportación fueron otorgados en 1985 para unas 13.000 tortugas verdes embalsamadas destinadas a Japón. En 1986, se emitió un permiso de exportación para 1.000 tortugas carey embalsamadas destinadas a Japón.

Un año después de haberse emitido los 15 permisos de exportación, Indonesia escribió a la Secretaría (carta de fecha 19 de junio de 1986) para notificar que emitía una reserva relativa a las tortugas carey y las tortugas verdes (y respecto del pez lengüihueso malayo) y que Indonesia trataría estas especies como si fueran del Apéndice II. La Secretaría informó inmediatamente a Indonesia de que en virtud de disposiciones de la Convención una acción así no estaba autorizada.

La concesión de los permisos mencionados está registrada en el informe anual de Indonesia para 1985. No cabe casi ninguna duda de que la concesión de los permisos fue una violación deliberada de la Convención efectuada por motivos económicos y porque la Autoridad Administrativa de Indonesia estima que las poblaciones indonesias de estas dos especies de tortugas marinas no están amenazadas.

La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes pida concretamente a Indonesia que ponga fin a dichas acciones y, si rechaza esta petición, se deberá encomendar a la Secretaría que plantee el asunto a nivel diplomático.

B. Especies del Apéndice II comercializadas sin documentos válidos (Artículo IV)

B.1. Paraguay/Austria - Anodorhynchus hyacinthinus

A finales de 1985, 49 aras azules fueron importados en Austria desde Paraguay sin documentos válidos de CITES. La petición formulada por la Secretaría para que se adoptaran las medidas pertinentes no ha recibido respuesta, a pesar de los recordatorios enviados, y no se sabe si se ha emprendido alguna acción. En septiembre de 1986, Austria pidió asesoramiento a la Secretaría sobre otros documentos de Paraguay para la misma especie. La Secretaría confirmó que los documentos no eran válidos pero no recibió en respuesta ninguna petición de información adicional por parte de Austria. En abril de 1987, Paraguay confirmó que todos esos documentos/envíos eran ilegales. Las 49 aves importadas en Austria en 1985 no figuran en el informe anual de Austria para 1985.

La Secretaría recomienda que Austria adopte medidas para confiscar estos envíos ilegales y sancionar al (a los) comerciante(s) involucrado(s). Además, la información sobre el caso debería facilitarse a la Secretaría.

B.2. Singapur/diversos países - psittacines

En enero de 1987, un envío de aves declarado como especies no CITES llegó a Bélgica procedente de Singapur. En compartimentos ocultos de las jaulas se descubrieron 39 psitácidas. Las investigaciones belgas revelaron que previamente se habían efectuado envíos ilegales similares.

En marzo de 1987, los Países Bajos confiscaron un envío de 48 Ara militares en tránsito desde Guatemala hacia Singapur sin documentos CITES.

En ambos casos estaba involucrado el mismo comerciante de Singapur. El 1° de abril de 1987, la Secretaría facilitó la información pertinente a Singapur juntamente con una petición para que se adoptaran las medidas pertinentes contra el comerciante en cuestión (véase también la sección D.2. más adelante).

La Secretaría recomienda que Singapur adopte las medidas solicitadas y que impida que estos casos se reproduzcan en el futuro.

B.3. Macao/Singapur/China - Loxodonta africana

En 1986, la Secretaría recibió información relativa a dos envíos de marfil no trabajado provenientes de Macao y Singapur destinados a China sin documentos CITES. China confirmó que ambos envíos habían sido importados ilegalmente: en abril de 1986, 50 colmillos originarios de Tanzania, que pesaban 505,8 kg fueron importados de Macao; en mayo de 1986, 4.344 colmillos de origen sudanés, que pesaban 18.521 kg, fueron importados de Singapur. Los dos envíos fueron confiscados por la aduana de China en julio de 1986 y se registraron posteriormente de conformidad con la resolución Conf. 5.12. Macao informó a la Secretaría de que no podía adoptar medidas en contra del exportador porque la transacción se había efectuado antes de que se hubiera establecido la aplicación total de CITES.

La Secretaría no formula ninguna recomendación.

B.4. Africa/Bélgica - Loxodonta africana

En enero de 1986, Bélgica confiscó 1.889 colmillos de marfil no trabajado que pesaban 9.577 kg en dos contenedores de veinte pies que llegaron a Antwerp por vía marítima. El envío se había declarado como "cera de abejas" y no estaba acompañado de documentos CITES. La Secretaría inspeccionó el marfil y decidió que los colmillos provenían de Africa Oriental. La mayoría de los colmillos eran de elefantes que habían sido eliminados probablemente en 1985 y es casi seguro que su adquisición en Africa Oriental fue ilegal. Bélgica informó que no podía adoptar medidas en contra de los comerciantes porque el envío había sido manejado siempre por agentes aparentemente inocentes que habían actuado de buena fé y los documentos pertinentes no servían para identificar a los responsables. La Secretaría no ha sido informada sobre lo que Bélgica piensa hacer con el marfil.

La Secretaría recomienda que Bélgica utilice el marfil de conformidad con la resolución Conf. 4.18.

B.5. Somalia/Emiratos Arabes Unidos - Loxodonta africana

En mayo de 1986, 17.050 kg de marfil no trabajado del elefante africano fueron transportados por vía aérea de Mogadiscio (Somalia) a Abu Dhabi (Emiratos Arabes Unidos). El envío no estaba acompañado de ningún documento CITES o de permisos de exportación. Somalia confirmó que el marfil había sido exportado ilegalmente y que se había iniciado una investigación. La Secretaría desconoce los resultados de dicha investigación. En junio de 1986, la Secretaría envió todos los detalles del caso a los Emiratos Arabes Unidos con una petición de que adoptara las medidas apropiadas inmediatamente. Dicho país no dió ninguna respuesta.

La Secretaría recomienda que Somalia informe a la Secretaría acerca de los resultados de la investigación. Emiratos Arabes Unidos: véase el documento Doc. 6.20.

C. Especies del Apéndice III comercializadas sin documentos válidos (Artículo V)

C.1. India/Indonesia/Singapur/Países Bajos - Ptyas mucosus

En agosto de 1985, los Países Bajos señalaron a la atención de la Secretaría un problema relacionado con pieles de Ptyas mucosus que componían dos envíos (que totalizaban 660.000 pieles) provenientes de Singapur. Las pieles estaban curtidas y acompañadas de certificados de origen de la Cámara de Comercio India en Singapur donde se especificaba que el país de origen era Indonesia. La Secretaría compartía las sospechas de los Países Bajos acerca de la validez de la declaración de origen dado que conocía muchos otros casos en que pieles de origen indio se habían legalizado a través de países intermediarios (por ejemplo, los Emiratos Arabes Unidos) y ya habían estado en contacto estrecho con los organismos de aplicación de la India con respecto a este problema,

Los Países Bajos confiscaron ambos envíos y obtuvieron pruebas de que las pieles eran de origen indio. Sin embargo, debido a la concesión retroactiva de documentación en Singapur, suscrita por Indonesia sobre la base de una declaración fraudulenta del comerciante, los Países Bajos perdieron ambos casos y se vieron obligados a devolver las pieles.

Por ello, y por otros problemas similares, la Secretaría envió la Notificación No. 381, del 4 de marzo de 1986, en la que aconsejaba a todas las Partes que se mostraran sumamente cautelosas antes de aceptar los documentos de reexportación de Singapur para pieles de reptiles.

La Secretaría recomienda que la India sea más cuidadosa al aceptar las declaraciones de los comerciantes y que se asegure de que dichas declaraciones se verifiquen adecuadamente. Singapur es actualmente Parte en la Convención y, por consiguiente, el problema debería haber desaparecido. La Secretaría señala también a las Partes el documento Doc. 6.36 que es pertinente en este caso.

D. Tratamiento inhumano o cruel durante el transporte (Artículos III, IV y V)

D.1. Ghana/Austria/Arabia Saudita - psitácidos

En 1985, un envío de 250 Psittacus erithacus, en 4 jaulas, se exportó de Ghana a Arabia Saudita pasando por Austria. Tras una inspección realizada en Austria se descubrió que muchos de los pájaros ya habían muerto debido a la falta de espacio en las jaulas. En agosto de 1985, Ghana informó a la Secretaría de que había iniciado una investigación. La Secretaría no ha recibido ninguna información ulterior respecto de este caso.

La Secretaría recomienda que Ghana adopte medidas en contra del exportador (y quizá contra el transportista) e informe en consecuencia a la Secretaría.

D.2. Guatemala/México/España/India/Singapur - psitácidos

En febrero de 1987, un envío de 30 Ara militaris se exportó de Guatemala con destino final a Singapur, pasando por México, España y la India. El envío fue interceptado en la India. El embalaje no respondía a las disposiciones de la IATA. Once pájaros ya estaban muertos, cinco habían escapado de las jaulas dañadas y el resto fue confiscado. El envío no estaba acompañado de ningún permiso CITES. El destinatario en Singapur era el mismo comerciante involucrado en los dos casos mencionados más arriba en el párrafo B.2. Hasta la fecha no se ha recibido información adicional.

La Secretaría recomienda que Guatemala adopte medidas con respecto al exportador. Singapur debería adoptar las medidas necesarias para poner fin a las actividades ilegales de este comerciante.

- E. Una Parte no adopta las medidas apropiadas contra el comercio ilegal [(Artículo VIII, 1(a)] o no comunica la información a la Secretaría de conformidad con el Artículo XIII

E.1. Japón - comercio de pieles de cocodrilo

Durante 1985, se importaron cantidades enormes de pieles de cocodrilo en Japón en violación de CITES. Para ilustrar el problema, cabe mencionar que Japón permitió la importación de más de 48 toneladas de pieles de Caiman crocodilus de Paraguay sin documentos CITES.

El problema se siguió planteando durante 1986, si bien los comerciantes ilegales variaban los países utilizados para evitar los controles CITES y para legalizar sus pieles. La información disponible no es suficientemente clara como para formular declaraciones definitivas sobre muchos de los envíos específicos. Sin embargo, en las estadísticas oficiales de la aduana japonesa se señala la importación de casi 30 toneladas de Malasia (un excedente de 28 toneladas con respecto a las exportaciones legales), más de 35 toneladas de El Salvador desde 1985, 2,5 toneladas de Guatemala en agosto y septiembre de 1986, etc. etc.

En septiembre de 1986, la Secretaría manifestó su preocupación a Japón y, no habiendo recibido ninguna respuesta, envió otra comunicación urgente sobre el tema en diciembre de 1986. En enero de 1987 se envió un nuevo recordatorio y, como tampoco se recibió una respuesta, la Secretaría optó por tratar el asunto por la vía diplomática. Japón aún no ha respondido a la Secretaría (* pero véase la nota más abajo).

Es evidente que en Japón, en 1985 y 1986, no se estaban aplicando eficazmente las disposiciones de la Convención con respecto al control del comercio de pieles de cocodrilos. Esta situación quizás continúe, aunque se ha informado oficiosamente a la Secretaría de que se han establecido algunas medidas correctivas.

La Secretaría recomienda que Japón facilite información con respecto a la acción correctiva (propuesta o realizada) y que la Conferencia de las Partes pida a Japón que no escatime esfuerzos a fin de impedir inmediatamente nuevas importaciones de pieles de cocodrilo, salvo cuando la documentación CITES responda plenamente a los requisitos pertinentes de la Convención y a las resoluciones de la Conferencia de las Partes. Si la Conferencia de las Partes no comprueba que se ha corregido la situación, deberá examinar otras propuestas de acción adecuada.

* Nota: después de haber preparado este documento, la Secretaría recibió una carta donde Japón la informaba de algunas medidas correctivas (acuerdo de respetar y actuar, en la medida de lo posible, en función de las recomendaciones formuladas por la Secretaría en sus notificaciones) pero daba respuestas incompletas a muchas de las preguntas planteadas por la Secretaría. La Secretaría no considera satisfactoria la respuesta de Japón.

F. Uso de documentos falsificados o fraudulentos

F.1. Congo/Francia - *Crocodylus niloticus*

En marzo de 1987, Francia pidió asesoramiento a la Secretaría con respecto a un permiso del Congo para 150 pieles de cocodrilos del Nilo. En abril de 1987, se confirmó que el documento era falso. El Congo inició una investigación y pidió que se confiscaran las pieles. La Secretaría informó a Francia en consecuencia. No se dispone de más información.

La Secretaría recomienda que Francia aclare si las pieles llegaron a Francia y, de ser así, qué medidas se adoptaron.

F.2. Nigeria/Níger/Italia - diversas especies CITES

En febrero de 1986, Italia pidió asesoramiento a la Secretaría acerca de dos permisos de exportación de Nigeria para unas 200 pieles de *Osteolaemus tetraspis*, *Varanus* sp. y *Python* sp. La Secretaría confirmó que los documentos eran falsos y pidió que se tomaran las medidas pertinentes en Italia y en Nigeria. Italia envió una copia de un tercer documento (para 35 pieles) pero no facilitó ninguna información acerca de las medidas adoptadas. Nigeria inició una investigación y se procedió a "algunos arrestos".

El 4 de marzo de 1986, la Secretaría envió la Notificación No. 380 donde se advertía de que permisos falsos de Nigeria estaban en circulación.

En octubre de 1986, Italia recibió una solicitud para importar 17.000 pieles de *Varanus niloticus* apoyada por un certificado de reexportación CITES emitido por Níger en el que se declaraba que las pieles habían sido exportadas de Nigeria con un permiso de exportación (No. 17). La Secretaría confirmó que no se había emitido tal permiso en Nigeria y que el documento de Níger era inaceptable.

Nigeria pidió a Níger que investigara el caso e Italia informó a la Secretaría de que el documento de Níger era auténtico. En enero de 1987, la Secretaría confirmó a Italia que la autenticidad del certificado de Níger no era importante puesto que la importación en Níger se había efectuado en violación de la Convención y la importación en Italia no debía autorizarse. La Secretaría no ha recibido ninguna información adicional.

En noviembre de 1986, Italia informó a la Secretaría acerca de otro caso donde se habían utilizado dos permisos falsificados de Nigeria que llevaban una estampilla de seguridad CITES burdamente falsificada y que se aplicaban a unas 60 pieles y otros artículos de especies CITES y no CITES. Nigeria inició una investigación. No se dispone de más información.

El Informe Anual de Níger para 1986 incluye registros sobre la importación de Nigeria de 15.000 pieles de Varanus exanthematicus y 15.000 pieles de Python sebae, y sobre la reexportación de 15.000 pieles de Varanus exanthematicus, 20.000 pieles de Varanus niloticus y 15.000 pieles de Python sebae. Al parecer todas estas transacciones constituyen un comercio efectuado en violación de la Convención.

La Secretaría recomienda que los países importadores tengan cuidado al aceptar documentos de Nigeria, que Níger adopte medidas para evitar que se reproduzca este problema y que Italia informe a la Secretaría acerca del desenlace en ese país.

F.3. República Democrática Popular Lao/Tailandia/Japón - diversos especímenes vivos

En septiembre de 1985, la Secretaría recibió copias de diversos documentos de exportación que se pretendía que habían sido emitidos por Lao y en los que se declaraba que gran parte de esos especímenes CITES, incluidos elefantes, gibones, psitácidos y pitones, habían sido criados en cautividad. Los documentos indicaban la exportación hacia Tailandia y luego Japón. Lao confirmó que no existía ningún establecimiento de cría en cautividad en ese país. Japón confirmó que no se habían importado tales especímenes. Aparecieron nuevos documentos de Lao donde se indicaba nuevamente la exportación hacia Tailandia. En cada ocasión, la Secretaría pidió a Tailandia que investigara y presentara comentarios, pero no se ha recibido nada hasta la fecha.

La Secretaría recomienda que las Partes se muestren cautelosas con los documentos de Lao y que rechacen todas las declaraciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I. Tailandia debería investigar la situación y adoptar las medidas pertinentes contra la compañía tailandesa involucrada. Es probable que se deban reforzar urgentemente los controles a la importación en Tailandia.

F.4. Madagascar/diversos países - diversas especies de plantas y animales del Apéndice II

Durante 1986, varias Partes expresaron su preocupación por las cantidades de especímenes de Madagascar que se declaraban como reproducidos artificialmente o criados en cautividad. La inspección técnica de algunas de dichas plantas reveló que no habían sido reproducidas artificialmente y, que era probable que los documentos malgaches estuvieran emitiéndose sobre la base de declaraciones

fraudulentas de los comerciantes.

En agosto de 1986, por ejemplo, la Secretaría expresó su preocupación a Alemania (Rep. Fed.) por la cantidad de cactus silvestres y de plantas suculentas de Madagascar que se encontraban en dicho país y por el hecho de que las exportaciones alemanas a los EE.UU. incluían grandes cantidades de tales especies declaradas como reproducidas artificialmente. Alemania (Rep. Fed.) informó a la Secretaría que los especímenes silvestres eran todos especímenes pre-Convención y que todas las plantas malgaches enviadas a los EE.UU. habían sido reproducidas artificialmente en Alemania. Sin embargo, un examen realizado por los expertos en EE.UU. reveló que no era así.

Otro ejemplo consiste en la exportación desde Madagascar de muchos centenares de Phelsuma spp. "criados en cautividad". Sin embargo, un miembro del personal de dicho "establecimiento de cría en cautividad" fue sorprendido mientras recolectaba ilegalmente en Madagascar 300 especímenes silvestres de Phelsuma.

A finales de 1986 y principios de 1987, la Secretaría estuvo en contacto con Madagascar respecto de este asunto. Madagascar confirmó las declaraciones relativas a la reproducción artificial y la cría en cautividad y facilitó a la Secretaría una lista de establecimientos, con detalles sobre las existencias y la producción. No obstante, los expertos estiman que las declaraciones de los comerciantes son fraudulentas y que muchos especímenes silvestres están incluidos en el comercio.

La Secretaría recomienda que Madagascar lleve a cabo con urgencia una inspección de los establecimientos involucrados, preferiblemente asistida por expertos internacionales, para determinar la importancia de las declaraciones fraudulentas. Se debería suspender la concesión de certificados de reproducción artificial y/o cría en cautividad hasta que se conozcan los resultados de dicha inspección.

F.5. República Unida de Tanzania/Países Bajos - Agapornis personata

En diciembre de 1986, los Países Bajos detuvieron un envío de psitácidos que contenía 100 A. personata y pidieron asesoramiento a la Secretaría. La Secretaría informó a los Países Bajos de que Tanzania había confirmado que seguía en vigor la prohibición de la exportación de esta especie (Notificación No. 283 del 15 de marzo de 1984) y que el documento era fraudulento. No se dispone de información sobre la acción ulterior en Tanzania o los Países Bajos.

La Secretaría recomienda que Tanzania y los Países Bajos la informen acerca de las medidas adoptadas y, si las hubiere, acerca de los resultados de las mismas.

F.6. Taiwán/diversos países - diversas especies CITES

Durante 1985 y 1986, se informó a la Secretaría de que en Taiwán se estaban emitiendo cada vez más documentos para la reexportación de diversas especies CITES, incluidas grandes cantidades de psitácidos declarados como criados en cautividad y pieles de cocodrilos originarios de Paraguay. Muchos de los psitácidos eran de especies que se sabía que difícilmente se podían criar en cautividad y que no se criaban nunca en cantidades comerciales. Puesto que las

estadísticas de CITES relativas al comercio indican la importación en Taiwán de grandes cantidades de psitácidos silvestres, es probable que en Taiwán tenga lugar una legalización en gran escala y que los documentos de Taiwán se emitan sobre la base de declaraciones fraudulentas de los comerciantes involucrados.

Además, según la información disponible, debido a la instauración y/o refuerzo de los controles CITES en otras partes de Asia, el comercio ilegal se trasladó a Taiwán, en particular en el caso del marfil y las pieles de reptiles.

La Secretaría recomienda que se prohíba de inmediato toda importación comercial de especímenes CITES de Taiwán.

F.7. Chile/Francia - *Phoenicopterus chilensis*

En mayo de 1985, Francia consultó a la Secretaría acerca de dos permisos de exportación CITES de Chile, cada uno para 250 Phoenicopterus chilensis vivos. En junio de 1985, Chile confirmó a la Secretaría que estos documentos eran falsos. Francia no autorizó las importaciones. Chile inició una investigación, pero la Secretaría no recibió ninguna información ulterior.

La Secretaría recomienda que Chile informe a la Secretaría acerca de los resultados de la investigación.

F.8. Colombia/Panamá/España - pieles de reptiles

En junio de 1985, la secretaría informó a Colombia de que Panamá había emitido un certificado de reexportación para 30.000 pieles de Caiman crocodilus y 10.000 pieles de Boa constrictor que habían sido importadas de Panamá con el documento colombiano no. 4019 de fecha 30 de junio de 1982. La destinación del envío era España. Colombia confirmó que el documento era falso. La secretaría informó en consecuencia a Panamá y pidió a España que confiscara las pieles. España, que aún no era Parte en la Convención, comunicó a la Secretaría que había rechazado la importación. La Secretaría sugirió que Colombia se pusiera directamente en contacto con Panamá para aclarar la situación y establecer vínculos permanentes a fin de evitar casos similares en el futuro. No se dispone de información adicional.

La Secretaría recomienda que todas las Partes se muestren prudentes antes de aceptar productos silvestres cuyo origen declarado es Colombia.

F.9. Brasil/Bolivia - *Caiman crocodilus*

en julio de 1985, Brasil pidió asesoramiento a la Secretaría respecto de un envío de 45.000 pieles de Caiman crocodilus de Bolivia que se encontraba en tránsito en el puerto de Río de Janeiro, acompañado de una copia de un permiso CITES boliviano (no. 00328) transformado. El envío estaba destinado a España. El permiso boliviano original había sido enviado a Italia en marzo de 1985. En consecuencia, Brasil confiscó las pieles. Se informó a Bolivia pero sin resultado alguno. La situación relativa a la aplicación de CITES en Bolivia se trata en un documento separado (Doc. 6.20).

La Secretaría recomienda que se vea el documento Doc. 6.20.

F.10. Chile/Francia - Felis geoffroyi

En diciembre 1985, Francia consultó a la Secretaría acerca de un permiso CITES de exportación de Chile para 3.225 pieles de Felis geoffroyi. Chile confirmó que el permiso era falso. La Secretaría envió una copia del documento a Chile para una investigación ulterior. Francia rechazó la importación. La Secretaría no ha recibido más información de Chile respecto de los resultados de la investigación.

La Secretaría recomienda que Chile la informe acerca de los resultados de dicho caso.

F.11. Paraguay/República Federal de Alemania - diversos especímenes CITES vivos

En abril de 1986, Alemania (Rep. Fed.) comunicó a la Secretaría que había confiscado 5 cajas provenientes de Paraguay que contenían especímenes vivos de especies CITES. El envío no estaba acompañado de ningún documento CITES. Se consultó a Paraguay, quien confirmó que se trataba de un envío ilegal. Se investigó el caso en Alemania y se pidió a Paraguay que adoptara medidas en contra del exportador. No se dispone de información ulterior.

La Secretaría recomienda que Paraguay informe a la Secretaría acerca de las medidas adoptadas y de los resultados de las mismas.

F.12. Guyana/República Dominicana/Tailandia - psitácidos vivos

Tailandia consultó a la Secretaría en septiembre de 1986 respecto de la validez de un documento de Guyana relativo a 165 especímenes de diversas especies de loros que habían sido importados en Tailandia. El envío había sido exportado de Guyana hacia la República Dominicana (que en ese momento no era Parte en la Convención) y se reexportó luego hacia Tailandia. Guyana confirmó que el documento era falso. Se informó a Tailandia en consecuencia pero al parecer la única medida que se pudo adoptar fue la de rechazar la concesión de certificados CITES para la reexportación de los especímenes.

La Secretaría recomienda que se vea el párrafo A.9 más arriba.

F.13. Guyana/Hong Kong - psitácidos vivos

En diciembre de 1986, Hong Kong pidió asesoramiento a la Secretaría acerca de la validez de un permiso de Guyana para varias especies de loros. Guyana confirmó que el permiso era falso. Se supone que Hong Kong no autorizó la importación.

Debido a la reiteración de casos de documentos falsificados y al enorme incremento de las exportaciones de pieles de Caiman crocodilus, sobre todo hacia los países de la CEE, la Secretaría recomendó que Guyana pusiese fin a todo el comercio de vida silvestre a fin de estudiar la situación en su totalidad. Guyana decidió poner fin a todo el comercio de vida silvestre a partir del 28 de febrero de 1987 y, actualmente, está revisando su posición en materia de exportaciones y en cuanto a la aplicación de la Convención en general.

F.14. Argentina/Francia - pieles de reptiles y de felinos

En agosto de 1986, Francia consultó a la Secretaría sobre la validez de los permisos CITES nos. 003097 y 006451 de Argentina para 12.830 pieles de Caiman crocodilus crocodilus, 31.230 de Tupinambis teguixin, 8.850 de Boa constrictor constrictor y 3.275 de Felis pardalis, y 6.473 de Felis geoffroyi, 6.270 de Felis tigrina, y 2.780 de Felis wiedii, respectivamente. Argentina confirmó que ambos documentos habían sido transformados y que se había remitido el caso al departamento de justicia. Francia rechazó la importación. La Secretaría no sabe donde se encuentran actualmente los envíos.

La Secretaría recomienda que Argentina perfeccione sus controles a la exportación y que inspeccione todos los envíos de vida silvestre en el lugar de exportación (véase también el párrafo F. 17 más adelante). Además si se dispone de información sobre el paradero de los dos envíos en cuestión, debería informarse a la Secretaría o a las autoridades competentes del país de que se trate.

F.15. Argentina/Suiza/Bélgica - Boa constrictor

En febrero de 1987, se presentaron 10.000 pieles de Boa constrictor constrictor con el permiso CITES no. 006941 de Argentina para ser importadas en Suiza. Suiza inspeccionó el contenido y descubrió que muchas de las pieles eran de Boa constrictor occidentalis, una subespecie cuya exportación estaba prohibida en Argentina desde enero de 1986. Suiza rechazó el envío y mando copia del permiso arriba mencionado a la Secretaría. Esta última confirmó que el permiso CITES no. 006941 de Argentina había sido concedido para una especie diferente siendo los EE.UU. de América el país de destino. El documento presentado en Suiza era una mala falsificación y, por consiguiente, Suiza hubiera podido confiscar el envío aunque la especie declarada hubiera sido la especie que realmente se estaba exportando. La Secretaría pidió luego a todos los países de la CEE, Estados Unidos y Japón que se mantuvieran alertas frente a cualquier tentativa de importar pieles de boas. Como se suponía, hubo una tentativa de importar pieles en otros sitios y cuando llegaron para ser importadas en Bélgica, se confiscó el envío. No se conoce todavía la suerte final de las pieles.

La Secretaría recomienda que Bélgica informe sobre cualquier medida que haya adoptado y acerca de la suerte del envío.

F.16. Argentina/Suiza/España - pieles de reptiles

En marzo de 1987, Suiza informó a la Secretaría de que se había rechazado el ingreso en Suiza a cuatro envíos que estaban acompañados de los permisos CITES nos. 006989, 007016, 006916 y 006972 de Argentina, para Tupinambis teguixin (19.300 pieles) y Dracaena guianensis (9.000 pieles). No fue posible confiscarlas porque los envíos se encontraban en el puerto franco de Suiza. Suiza confirmó a la Secretaría que los dos envíos con los permisos nos. 006916 y 006972 habían sido transferidos a España. El 24 de abril, la Secretaría comunicó por télex a España y este país contestó que dichos documentos no les habían sido presentados. La Secretaría pidió que España verificara detenidamente en todos los puertos de entrada a fin de localizar estos envíos ilegales. Todavía no se ha recibido ninguna respuesta de España.

La Secretaría recomienda que Suiza adopte las medidas pertinentes para impedir que se utilicen los puertos francos como refugio seguro para el tránsito de especímenes CITES ilegales (esto podría aplicarse también al párrafo F. 15 más arriba). España debería confiscar los envíos e informar a la Secretaría sobre las medidas adoptadas.

F.17. Argentina/Dinamarca/España - pieles de felinos

En abril de 1987, Argentina emitió el permiso no. 007773 para 7.856 pieles de Felis colocolo. El destino final era España, pero el envío transitó por Dinamarca. Dinamarca consultó a la Secretaría acerca de la validez del permiso y la Secretaría pidió que se inspeccionara el envío. Así, se descubrió que la mayoría de las pieles eran de Felis tigrina (una especie de felino cuya importación está actualmente prohibida en la CEE). Debido a la declaración falsa, Dinamarca confiscó todo el envío. Argentina está investigando el caso.

La Secretaría recomienda que se vea el párrafo F. 14 más arriba.

F.18. Brasil/Países Bajos - cactus

En julio de 1985, Brasil emitió un permiso CITES de exportación para cactus de varias especies "reproducidos artificialmente" destinados a los Países Bajos. Tras la recepción de los mismos, los Países Bajos informaron a la Secretaría que la mayoría de los especímenes habían sido recolectados en la naturaleza. La Secretaría informó a Brasil y, después de varias consultas y explicaciones que revelaron que las plantas eran silvestres, Brasil convino en que los Países Bajos confiscaran el envío.

La Secretaría recomienda que se vea el párrafo F.20. más abajo. Véase también la sección CONCLUSIONES más adelante.

F.19. Perú/Venezuela/Países Bajos - cactus

En mayo de 1986, los Países Bajos informaron a la Secretaría de que habían confiscado un envío de cactus provenientes de Perú porque habían sido recolectados en la naturaleza y no artificialmente reproducidos como figuraba en la declaración, y también porque las cantidades exportadas eran superiores a las que se indicaba en el permiso de exportación. En octubre de 1986, un botánico neerlandés visitó Perú para explicar porqué se había confiscado el envío y cuáles eran los factores para identificar especímenes recolectados en la naturaleza.

Un caso similar se produjo con plantas exportadas desde Venezuela hacia los Países Bajos.

La Secretaría recomienda que los países exportadores sean más cuidadosos cuando se trate de certificar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente y, que pidan, si fuera necesario, la asistencia de un experto en la materia. Véase más adelante la sección CONCLUSIONES.

F.20. República Unida de Tanzania/diversos países - Loxodonta africana y varias otras especies CITES.

Por los menos diez permisos de exportación de Tanzania, emitidos sea para pequeñas cantidades de marfil sea para otros artículos

silvestres, habían sido modificados en cuanto a la fecha o la cantidad o los fines o el destinatario, o diversas combinaciones de dichas indicaciones. El destino de estos envíos era Bélgica, Japón, Singapur y los Emiratos Arabes Unidos.

A principios de 1986, Bélgica descubrió cinco de estos permisos con alteraciones aparentes similares, todos destinados a ingresar en Bélgica por intermedio del mismo agente de tránsito, y notificó a la Secretaría. Tanzania confirmó que las alteraciones eran fraudulentas. Sin embargo, dos de estos permisos ya habían sido declarados válidos por la Secretaría sobre la base de un télex que según se pensaba había sido enviado por Tanzania en respuesta a una petición de información de la Secretaría. Hasta esa fecha, Tanzania había utilizado siempre un télex comercial y más tarde se descubrió que el mensaje recibido por télex por la Secretaría no había sido enviado por Tanzania y que se trataba de un fraude. Bélgica informó de que los tres permisos restantes no eran válidos y que aparentemente el marfil no había sido enviado a Bélgica.

Se informó a la Secretaría de que los permisos fraudulentos habían sido entregados a la policía de Tanzania encargada de la investigación. Pero no se dispone de información acerca de los resultados. Tanzania efectuó algunos cambios de procedimiento a fin de evitar que se reproduzcan situaciones similares.

En enero de 1987, la Secretaría recibió una solicitud de asesoramiento formulada por una asociación comercial japonesa con respecto a un permiso de exportación de Tanzania para un envío de 103 colmillos de marfil donde había una ligera discrepancia en materia de peso y en el que algunos de los colmillos no estaban marcados correctamente. Tras haber comparado la copia del permiso y las hojas de datos relativas a los colmillos enviadas por Tanzania a la Secretaría con los documentos que acompañaban el envío se descubrió que los pesos en las hojas de datos de varios colmillos -aparentemente aquellos que no estaban correctamente marcados - habían sido modificados. Se informó a Tanzania, quien confirmó que había habido una alteración fraudulenta. La Secretaría remitió a Japón la petición de Tanzania de que se confiscara el marfil y que se colocara bajo la custodia de la embajada de Tanzania en Tokio. El caso sigue pendiente.

La Secretaría recomienda que todas las Partes importadoras examinen detenidamente los documentos CITES y que no acepten los documentos con alteraciones salvo si dichas modificaciones fueron confirmadas como válidas por el país exportador.

G. Considerable volumen de comercio con estados no Partes que socava los objetivos de CITES

G.1. Macao

Durante 1985 se descubrió que grandes cantidades ilegales de cuernos de rinoceronte y de marfil se enviaban a Macao. En septiembre de 1985, la Secretaría expresó su preocupación al respecto al Primer Ministro de Portugal, y pidió que Portugal incluyera urgentemente a Macao en su ratificación de CITES. La prensa local en Macao inició una campaña sobre el tema y, en enero de 1986, Macao informó a la Secretaría de que aplicaría la Convención. Inmediatamente se utilizó la legislación existente para impedir nuevas importaciones en

violación de CITES y al 29 de septiembre de 1986 se promulgó una nueva legislación CITES. Así, este problema ha quedado resuelto.

G.2. Singapur

Durante 1985 y 1986 se exportaron desde Singapur y se importaron en dicho país grandes cantidades de varias especies CITES en violación de la Convención. Entre las categorías más importantes involucradas en este comercio figuraban el marfil, las pieles de reptiles y los loros vivos. A finales de 1986 Singapur depositó su instrumento de adhesión a la Convención, por consiguiente este problema ha quedado resuelto.

G.3. Burundi

Durante muchos años Burundi ha actuado como depósito para un porcentaje importante del comercio del marfil y el cuerno de rinoceronte. En 1986, tras un intercambio de correspondencia con la Secretaría, el Presidente de Burundi encomendó al Gobierno que estableciera controles estrictos y adecuados sobre el comercio del marfil. El Gobierno de Burundi firmó un compromiso oficial al respecto y, acto seguido, se registró, se marcó y se reexportó la reserva existente. Por consiguiente, se dedujo que si bien seguía existiendo el problema de los cuernos de rinoceronte, por lo menos se había resuelto una parte importante del problema de Burundi. Sin embargo, posteriormente a la fecha en que Burundi estableció controles sobre el marfil, se reexportó un envío de unas 26 toneladas por vía aérea, de Bujumbura a Singapur, vía Omán. La Secretaría ha tratado reiteradamente de comunicarse con Burundi respecto de este caso, incluso por vía diplomática, a fin de determinar cómo y por qué se realizó dicha reexportación. No se ha recibido ninguna respuesta de Burundi. Si bien corren rumores acerca de nuevos envíos de este tipo, no se dispone de pruebas que demuestren que no era un caso aislado.

La Secretaría recomienda que se utilice la vía diplomática y otros medios de presión para persuadir al Gobierno de Burundi de que respete el compromiso de aplicar los controles CITES sobre el comercio del marfil y de adhesión a la Convención. Burundi debe convencerse también de que debe informar a la Secretaría acerca de los detalles de la reexportación de 26 toneladas de marfil efectuada el 29 de septiembre de 1986 sin documentos CITES. Las Partes deberán decidir también que medidas habría que adoptar si resulta que Burundi no respeta su compromiso formal.

G.4. República Árabe del Yemen

El consumo de cuerno de rinoceronte en el Yemen durante los últimos años ha sido la causa de la desastrosa disminución de las poblaciones de rinocerontes en África. En 1982, Yemen respondió a las presiones internacionales con el establecimiento de una prohibición sobre la importación de cuernos de rinoceronte. Sin embargo, esta prohibición no se puso en ejecución y el comercio siguió, con lo cual la población del rinoceronte negro Diceros bicornis se redujo a un porcentaje diminuto de su tamaño anterior.

A finales de 1985, el Comité Permanente examinó el problema y, acto seguido, se pidió a la Secretaría que escribiera a todos los Jefes de Estado o Jefes de Gobierno de los países africanos que tenían (o habían tenido) poblaciones de rinocerontes para solicitar que formularan directamente un llamamiento al Yemen, a fin de que pusiera en ejecución la prohibición. La Secretaría lo hizo, y varios Jefes de Estado/Gobierno informaron que habían enviado la mencionada comunicación al Yemen.

Otros esfuerzos se realizaron por diferentes vías, incluidas las ONG, y así, el 1° de enero de 1987, Yemen anunció que se había encomendado a las autoridades pertinentes que pusieran firmemente en aplicación la prohibición relativa a las importaciones de cuernos de rinoceronte. No obstante, es demasiado pronto para comprobar si ello ha tenido o no algún efecto positivo.

La Secretaría recomienda que, si no mejora drásticamente la situación en el Yemen, se inicie una campaña importante de publicidad para condenar al Yemen como país principalmente responsable por la destrucción de los rinocerontes africanos.

H. Acciones generales reiteradas de una Parte que reducen la eficacia de CITES

H.1. Diversas Partes/Japón - Chelonia mydas, Eretmochelys imbricata, Lepidochelys olivacea

(N.B. Japón ha emitido una reserva respecto de estas tres especies de tortugas marinas del Apéndice I. En la resolución Conf. 4.25, a la que Japón no se opuso cuando se adoptó en 1983, se recomienda que Japón no permita la importación de especímenes de estas especies salvo si están acompañados de los documentos de importación/reexportación pertinentes.)

Durante 1985 y 1986, Japón permitió la importación de cantidades masivas de especímenes de tortugas marinas del Apéndice I provenientes de estados Partes sin la documentación apropiada. Se ha confirmado que las exportaciones de muchos de estos países eran ilegales y que se efectuaban sin haberse emitido permisos de exportación.

Los datos siguientes indican la escala y la situación geográfica del problema:

1985: Mayo/junio - Japón importó 798 kg de caparazones de tortuga carey de la República Unida de Tanzania.

Junio - Japón importó 90 kg de caparazones de tortuga carey y 1.019 kg de pieles de tortuga verde de Indonesia (pero véase también el párrafo A.17. más arriba).

Junio - Japón importó 26 kg de caparazones de tortuga carey de Filipinas.

Junio/agosto - Japón importó 8.175 pieles de tortugas oliváceas de Ecuador.

1° de octubre de 1985 - los Países Bajos confiscaron 90 kg de caparazones de tortuga carey en tránsito de Panamá a Japón sin documentos CITES.

1986: Japón importó las siguientes cantidades de caparazones de tortuga carey:

- 400 kg de Kenya
- 133 kg de la República Unida de Tanzania
- 1,740 kg de Indonesia
- 2,231 kg de Bélize
- 138 kg de Madagascar
- 459 kg de Portugal

Japón importó 33.700 kg de pieles de tortuga de Ecuador y 2.025 kg de Indonesia.

Ecuador, Kenya y la República Unida de Tanzania ya han confirmado que todas las exportaciones eran ilegales. Filipinas informó que en 1985 no había emitido permisos para exportaciones de caparazones de tortuga carey (pero véase también el párrafo A.17. más arriba relativo a Indonesia).

No cabe duda de que mientras no se haya resuelto este problema, las Partes en la Convención no podrán evitar la violación constante de CITES en lo que hace a las tortugas marinas.

La Secretaría recomienda que Japón adopte medidas inmediatas y positivas a fin de aplicar la resolución Conf. 4.25.

H.2. Emiratos Arabes Unidos

Durante 1985 y 1986, la Secretaría recibió mucha información donde se indicaba que en los Emiratos arabes Unidos existía un comercio ilegal de especímenes de especies CITES. En este comercio estaban involucradas muchas especies, pero era particularmente preocupante en relación con el marfil de elefante, el cuerno de rinoceronte y las pieles de serpiente. Varios casos importantes fueron señalados a la atención de los Emiratos, pero dicho país no adoptó ninguna medida para corregir la situación. La mayoría de las comunicaciones de la Secretaría no recibieron respuesta. En octubre de 1985, los Emiratos Arabes Unidos informaron a la Secretaría de las medidas para llevar a la práctica la Convención no habían sido establecidas en ese país.

El asunto fue examinado por el Comité Permanente en noviembre de 1985 y, en consecuencia, la Secretaría envió la Notificación No. 366 del 28 de noviembre de 1985, en la que instaba a todas las Partes a que prohibieran el comercio CITES con los Emiratos Arabes Unidos.

Acto seguido, la Secretaría intentó varias veces de establecer un diálogo constructivo con los Emiratos Arabes Unidos a fin de facilitar el establecimiento de los controles CITES en dicho país.

En noviembre de 1986, la secretaría envió una misión a los Emiratos arabes Unidos, pero el Gobierno de ese país se negó a entrevistarse con el miembro de la Secretaría. Mientras los miembros de la misión se encontraban en los Emiratos, la Secretaría recibió un télex de los Emiratos donde se la informaba de que su Presidente había promulgado un decreto para que se retirara de la Convención. La Secretaría pidió que se estudiara el asunto a nivel bilateral antes de finiquitar esta decisión. La petición fue rechazada y el retiro de los Emiratos Arabes Unidos entrará en vigor el 27 de enero de 1988.

La Secretaría envió la Notificación No. 438 el 31 de marzo de 1987 para informar a las Partes acerca de la situación e instarlas a que prohibieran el comercio CITES con los Emiratos.

La situación en los Emiratos Arabes Unidos se examina también en el documento Doc. 6.20.

H.3. Muchas Partes - informes anuales

Muchas Partes no someten los informes anuales, no los presentan oportunamente, someten informes inadecuados y/o incompletos o presentan informes imprecisos. Estas deficiencias reducen la eficacia de la Convención y crean graves problemas para otras Partes, para la Secretaría y otras partes interesadas. La aplicación de la Convención no se puede evaluar correctamente y no se puede juzgar el impacto del comercio sobre las especies incluidas en los Apéndices sin la presentación oportuna de informes anuales completos y precisos.

Sin embargo, el volumen de información disponible sobre este tema es demasiado grande como para presentarla en este documento y el problema ha sido tratado en detalle en los documentos Doc. 6.17 y 6.18.

H.4. Guatemala

En julio de 1985, Guatemala decidió suspender las exportaciones de Caiman crocodilus fuscus después de varias intervenciones de la Secretaría respecto del volumen considerable de exportaciones de esa especie (217.000 pieles de C. c. fuscus en menos de 3 meses). En diciembre de 1985, dos oficiales, que en julio habían decidido detener la exportación de C. c. fuscus, informaron a la Secretaría de que habían emitido nuevos permisos para exportar 16.000 pieles de la misma especie hacia un país de la CEE. La Secretaría rehusó a condonar esta acción y pidió a los países de la CEE que rechazaran cualquier envío de C. c. fuscus de Guatemala. En abril de 1986, todos los oficiales de la Autoridad Administrativa de Guatemala fueron remplazados y la nueva Autoridad inició un juicio contra los antiguos oficiales, que aparentemente estaban involucrados en la utilización incorrecta de permisos CITES.

La Secretaría recomienda que los países importadores actúen con mayor cautela cuando las exportaciones de una especie de un país determinado excedan obviamente las cantidades que normalmente podrían provenir de ese país.

CONCLUSIONES

1. Los casos arriba mencionados demuestran que en numerosos países la aplicación de la Convención no es efectiva ni mucho menos y que, si bien CITES ha registrado logros considerables en sus 12 años de vida, siguen siendo necesarias muchas mejoras para reducir los efectos del comercio internacional en la explotación excesiva de la vida silvestre.
2. Estos casos trajeron consigo varios problemas de carácter más general. Los casos donde se estima que un país determinado plantea un problema considerable y general en cuanto a la aplicación de la Convención han sido tratados en detalle en el documento Doc. 6.20 titulado "Aplicación de la Convención en ciertos países".
3. Un tema que preocupa a todos los países es el continuo comercio de cuernos de rinoceronte y la seria disminución de las poblaciones de rinocerontes africanos. A este respecto no cabe duda de que, hasta la fecha CITES no ha logrado éxitos notables en su lucha contra este problema. En situaciones graves se requieren soluciones de urgencia y teniendo en cuenta la rapidez con la que desaparecen actualmente los rinocerontes no disponemos de mucho tiempo. Para más información sobre el tema, véase el documento Doc. 6.25.
4. Es imprescindible que la Conferencia de las Partes establezca una política en ciertas esferas. Es preocupante, en particular, el comercio de juveniles de gorilas y, sobre todo de los especímenes "huérfanos". Las resoluciones sobre estos temas no son realmente necesarias y, un acuerdo sobre una política general, o por lo menos respecto de un mecanismo para asesorar a las Partes sobre este problema sería probablemente suficiente para reducir el problema a su mínima expresión.
5. Muchos países carecen al parecer de suficientes conocimientos técnicos para determinar si una planta ha sido reproducida artificialmente o recolectada en la naturaleza. Ello ha traído consigo una serie de problemas de aplicación que podrían evitarse si se establecieran procedimientos para ayudar a los países interesados. Por consiguiente, la Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes estudie el posible establecimiento de un mecanismo para evitar que se reproduzca este tipo de problema. Todo procedimiento de esta naturaleza deberá basarse en una mejor comunicación entre países exportadores e importadores.
6. Varios casos revelan que es conveniente que las Partes estén en condiciones de confiscar los especímenes que están en tránsito pero cuyo comercio está obviamente en contradicción con la Convención. La Secretaría estima que si en la Convención se prevé que los envíos en tránsito beneficieren de una exención de los controles CITES no es para permitir el libre comercio de especímenes que son evidentemente ilegales. Por ejemplo, el contrabando de cuernos de rinoceronte que salen de un estado Parte pasando por un segundo estado Parte en tránsito hacia un tercer país, que quizá no es un estado Parte, constituye obviamente un comercio en violación de CITES. En dichos casos, las Partes deberían hacer todo lo posible para confiscar los especímenes.
7. Una recomendación de carácter general que desea formular la Secretaría es que las Partes se esfuercen por mantenerse en contacto con la Secretaría y, en particular, por responder a las peticiones de información de la Secretaría respecto de supuestas infracciones.

8. La Secretaría espera que se utilice este documento para elaborar métodos encaminados a mejorar la aplicación de CITES y las recomendaciones que figuran en cada sección se formularon con este propósito. Se ruega a las Partes que consideren cada caso y que decidan si la recomendación de la Secretaría es o no apropiada.
9. Por último, la Secretaría reitera su deseo de que se examine esta cuestión de la manera más objetiva e imparcial posible. La recomendación de la Secretaría tiene por objeto ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones y ningún país debe sentir que ha sido injustamente criticado. Del mismo modo, los países que no han sido mencionados no deben regocijarse pues es muy probable que se considere su caso en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES *

La aplicación de CITES en Japón, Francia y Austria

RECONOCIENDO las extremas dificultades que los países productores de Latinoamérica enfrentan en aplicar sus propios controles CITES, mientras que existen países consumidores que continúan permitiendo las importaciones ilegales debido a la inexistencia de un adecuado control CITES;

RECONOCIENDO que las exportaciones ilegales de especímenes incluidos en CITES provenientes de países productores causan serios daños a los valiosos recursos de la vida silvestre, y disminuyen la efectividad de su programas de manejo;

OBSERVANDO que, de acuerdo al Artículo VIII, párrafo 1 b), las Partes tienen la responsabilidad de aplicar la Convención, incluyendo la confiscación de animales vivos y/o sus productos;

TENIENDO en cuenta los documentos Doc. 6.19 y Doc. 6.20, presentados por la Secretaría sobre el comercio internacional;

ADVIRTIENDO que las reservas formuladas por países importadores posibilitan un camino por medio del cual los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen pueden encontrar mercados legales sin ningún control;

OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas, rehusan tomar en cuenta las recomendaciones de la Conferencia, Resolución Conf.4.25, debilitando de ese modo las políticas de conservación de los países productores que desean proteger sus recursos de vida silvestres;

TOMANDO en cuenta la grave situación imperante en la Guayana Francesa (departamento francés) de acuerdo al informe de la Secretaría y otras fuentes, que la identifican como un puerto libre para el comercio ilegal de vida silvestre provenientes de países productores, posibilitando así la entrada de estos productos ilegalmente a toda la CEE;

CONSIDERANDO que es esencial para el buen éxito de la Convención que todas las Partes apliquen y cumplan efectivamente con la reglamentaciones establecidas por la Convención;

* Este documento fue elaborado y presentado por los países de la región latinoamericana y del Caribe.

CONSIDERANDO que los países que importan estos recursos ilegalmente obtenidos, son directamente responsables al incentivar su comercio ilegal en el mundo entero, y que de esta forma se lesiona el patrimonio natural de los países productores;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a Japón, Francia y Austria para que a la brevedad posible refuercen los controles de los cargamentos procedentes de los países productores que contienen especies incluidas en CITES, y a verificar estrictamente la documentación procedente de los mismos con las Autoridades Administrativas correspondientes;

SOLICITA al Comité Permanente una evaluación de la aplicación de la Convención en esos tres países, con relación a las importaciones procedentes de los países latinoamericanos;

SOLICITA a la Secretaría que prepare un informe completo para la próxima reunión de la Conferencia de las Partes sobre los avances obtenidos en la aplicación de la Convención en los países mencionados, y muy especialmente en lo que respecta a las importaciones provenientes de Latinoamérica.